

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, diez (10) de octubre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 713/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00207-00**
Accionante: **SPV CORP S.A.S.**
Accionado: **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**

Como quiera que la parte demandante fue requerida para corregir la demanda presentada, habida cuenta la falta de formalidades del poder conferido para su presentación, encuentra el Despacho que no se cumple con su corrección, toda vez que, siendo la demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el poder otorgado mediante mensaje de datos, debe provenir del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, de conformidad con la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anexo se observa que el poder otorgado proviene del svillamizar@spv.com.co, mientras el registrado para efectos judiciales es rruiz@spv.com.co, por lo tanto, no puede tenerse como subsanado el defecto enrostrado en el auto de 27 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, interpuesta en nombre de **SPV CORP S.A.S.**, y en contra de **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador y téngase por devuelta la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK